

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, catorce de julio de dos mil veintidós.

Visto:

A folio 1, se recurre de amparo por la Defensa Penal Pública en favor de don **Heriberto Vicente Flores Tureo**, acusado en la causa RIT 29-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, y en contra de los jueces de dicho Tribunal doña **Genoveva Matteucci Vega** y don **Lino Godoy Órdenes**, por el acto ilegal, conculcatorio de los derechos consagrados en el numeral séptimo del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que importaría la decisión oficiosa de reprogramar el juicio oral del acusado para una fecha que excede el plazo legal para su celebración, a la que los referidos acuden en mayoría. Solicita que esta Corte, restableciendo el imperio del derecho, ordene que dicho tribunal re programe la audiencia de juicio en el plazo legal de 60 días contados desde el 7 de julio del presente año.

Funda su arbitrio en que se fijó por primera vez audiencia de juicio al encartado, acusado del delito de abuso sexual impropio, para el día 22 de abril de 2020, reprogramándose la misma en sucesivas oportunidades con ocasión de la pandemia, y haciendo presente que el encartado se encuentra sometido a medidas cautelares no privativas de libertad. Señala que en la última audiencia reprogramada, el día 7 de julio de 2022, el Tribunal reagendó la misma de oficio, sin solicitud de los intervinientes, para los días 17 y 18 de octubre del presente año, vulnerando el plazo del artículo 281 del Código Procesal Penal. Señala que dicha resolución conculca el derecho a la libertad personal del amparado al someterlo a restricciones de libertad por un tiempo mayor al que corresponde conforme al ordenamiento jurídico.

A folio 4, informan los jueces recurridos, señalando, en primer lugar, que consta del auto de apertura de 12 de febrero de 2020 que el encartado se encuentra acusado como autor del delito de abuso sexual impropio reiterado, solicitándose por el Ministerio Público la aplicación de una pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, y sujeto a las medidas cautelares del artículo 155 letras d) y g) del Código Procesal Penal. Señalan que, originalmente, el juicio estaba programado para el día 22 de abril de 2020, y ha sido reprogramado en 14 oportunidades, 11 de las cuales tuvieron lugar a solicitud de la defensa, y a las que el Ministerio Público se allanó. Que la última solicitud de reagendamiento de la defensa se debatió en audiencia de 6 de mayo de 2022, en la que se accedió a la misma, reprogramándose el juicio para el día 7 de julio.

Señala que luego, el día 24 de mayo de 2022, la Fiscalía hizo una solicitud para que la víctima menor de edad declare a través de videoconferencia, a lo que la defensa se opuso, por lo que se debate el requerimiento en audiencia citada para el día 22 de junio, en que se rechaza dicha solicitud y se dispone que el Ministerio Público haga lo



necesario para el traslado de la víctima al tribunal, para su declaración en Sala Gesell; luego, el 2 de julio, el Ministerio Público solicita que se revierta dicha decisión y se autorice la declaración de la víctima a través de videoconferencia en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, el más cercano a su domicilio, desde que la menor no estaba dispuesta a concurrir a la región. Se conoce de esta solicitud en audiencia de 5 de julio, en que la defensa se opone a la solicitud. No obstante, se acoge la solicitud del persecutor y se fija la audiencia para el día 7 de julio de 2022, a las 13.00 horas, bajo el amparo de la Ley N° 21.057, designándose intermediadora a una jueza de dicho tribunal.

Llegado el día de la audiencia, y previo a su inicio, en forma verbal, la defensa incidenta la declaración de la menor en la forma decretada, en atención a que la Ley N° 21.057 no ha entrado en vigencia en la Región, por lo que no se puede proceder a la declaración de la menor bajo el amparo de la misma. Solicitud a la que el Ministerio Público se opone. No obstante ello, se acoge parcialmente la incidencia planteada, situación que es la que motivó el cambio de fecha respecto del cual la defensa recurre en estos autos, haciendo presente que la decisión de tomar declaración a la menor por intermediador no fue impugnada en la audiencia de 5 de julio, sino al inicio de la audiencia de juicio, por lo que al acogerse en dicha instancia el incidente planteado, resultaba imposible llevar a efecto el juicio en la forma señalada por el recurrente, desde que el Tribunal se encontraba entonces impedido de la inmediatez reclamada respecto de la declaración de la víctima.

Así las cosas, y considerando que la situación acaecida pueda repetirse en fecha futura, esto es, que la víctima se niegue a viajar a la región para declarar, se optó por agendar la audiencia de juicio en una fecha en que la Ley N° 21.057 se encuentre vigente en la región, para llevar a cabo la misma sin mayores inconvenientes.

A folio 5, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que mediante el presente arbitrio se ataca la decisión del Tribunal de Juicio Oral de Quillota en orden a reprogramar, de oficio, la audiencia de juicio en la presente causa en contravención del plazo establecido en el artículo 281 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, en cuanto a la alegación de la defensa de una presunta vulneración del derecho a la libertad personal del amparado, ello debe ser descartado, desde que las medidas cautelares que pesan sobre él, que se encuentran vigentes desde el inicio del procedimiento, son la prohibición de acercamiento a la víctima y el arraigo nacional, las que en caso alguno resultan privativas de la libertad del amparado y que en cualquier momento pueden ser revisadas a la sola petición de la defensa.

Tercero: Que, en cuanto a la existencia de una presunta ilegalidad en la decisión, deben tenerse en consideración los compromisos adquiridos por nuestro país en instrumentos



internacionales, tales como la Convención de Derechos del Niño, derecho vigente en nuestro país, que en su artículo 3.1 dispone que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

Cuarto: Que dicho interés se resguarda de mejor forma mediante la aplicación de la Ley N° 21.057 sobre entrevista videograbada de niños niñas y adolescentes, aplicable al delito de autos, por lo que el Tribunal, al deferir la fecha de la audiencia a una en que dicha normativa se encuentre vigente en la región, lo único que ha hecho es velar por la protección de la víctima menor de edad con una medida que la favorece, y cuya demora obedece solamente a una consideración a fin de contar con los recursos necesarios para ello, pero que sin duda vela por el interés superior de la víctima, sin afectar la debida defensa del acusado, por lo que se ajusta a derecho.

Por estas consideraciones y conforme con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de don **Heriberto Vicente Flores Tureo** en contra de los jueces Sra. Genoveva Matteucci Vega y Sr. Lino Godoy Ordenes, que integraron la Sala de **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota**.

Acordada con el voto en contra del **Ministro señor Martínez**, quien estuvo por acoger el recurso de amparo deducido y ordenar al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota fijar audiencia en el más breve plazo para la celebración del juicio, por las siguientes consideraciones:

1° Que el tribunal recurrido, al momento de fijar la audiencia de juicio oral para la fecha señalada, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 281 de Código Procesal Penal, que dispone que no podrá fijarse la audiencia respectiva más allá de 90 días desde recibido el auto de apertura de juicio.

2° Que por otra parte, el Tribunal carece de facultades legales para reprogramar la audiencia de juicio de forma oficiosa, solo puede hacerlo a petición de parte en las hipótesis contempladas en el artículo 283 del Código Procesal Penal, las que no concurren en la especie.

3° Que todo lo anterior, asociado a la excesiva demora verificada en la celebración del juicio oral en el proceso de autos, afecta el derecho del acusado a un juicio justo y oportuno, asegurado también por la Constitución Política y los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes.

4° Que, finalmente, es responsabilidad del Ministerio Público contar con la prueba de cargo disponible para ser rendida en juicio conforme a las normas legales vigentes, máxime cuando, del mérito de autos, se advierte que la solicitud de declaración de la víctima vía exhorto bajo la modalidad de la Ley N° 21.057 fue deducida por el persecutor de forma absolutamente extemporánea.

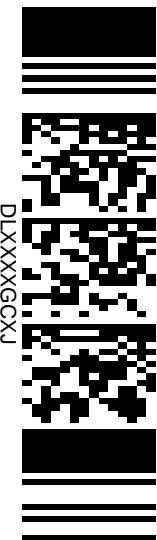


Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
NºAmparo-1377-2022.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Patricio Hernan Martinez S., Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. y Abogado Integrante Jose Luis Alliende L. Valparaíso, catorce de julio de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a catorce de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>